



**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Discutido y aprobado en Sala Ordinaria N° 29

**Ref.: Exp. T-11001-22-03-000-2021-01584-00**

Decide la Sala la acción de tutela formulada por Víctor Raúl Valbuena Montoya y Bárbara Venegas Alba contra el Juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, trámite en el que se ordenó notificar a las partes e intervinientes dentro del proceso 2005-00028.

**ANTECEDENTES**

**Pretensiones:**

Los accionantes invocaron la protección de su derecho a un debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Del escrito de tutela se extrae como pretensión que se ordene al accionado “no seguir adelante con la ejecución” y se dé por terminado el proceso ante la existencia de un contrato legalmente celebrado [dación en pago].

**Hechos:**

El apoderado judicial de los accionantes adujo<sup>1</sup> que: (i) en el año 2005 la Fiduciaria Colpatria inició proceso ejecutivo mixto en contra de los señores Montoya Valbuena y Vanegas Alba, (ii) se dictó sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución en mayo de 2008, confirmada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en marzo de 2009, (iii) en abril de 2014, Colpatria cedió el crédito a RF ENCORE S.A.S. y fue aceptada por los demandados en el año 2016, (iv) el 21 de junio de 2018, el juzgado accionado aprobó la liquidación del crédito en la suma de \$375.703.056,64, (v) la cesionaria y los deudores adelantaron conversaciones tendientes a dar por terminado el

---

<sup>1</sup> Cfr. Archivo “03EscritoTutelayAnexos”

proceso mediante la entrega del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-631549 a título de dación en pago, el cual se encuentra embargado y secuestrado dentro de las diligencias (vi) los demandados se comprometieron a entregar el inmueble libre de afectaciones, a paz y salvo, (vii) la entrega se realizó el 24 de septiembre de 2019, a Refinancia S.A.S., entidad que administra la cartera de RF Encore S.A.S., (viii) para la firma de la escritura se señaló el 8 de noviembre de 2019, en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, la cual no se llevó a cabo por la inasistencia de la acreedora, (ix) los demandados pagaron impuestos adeudados sobre el inmueble, (x) a los pocos días Refinancia pidió al juzgado de ejecución de sentencias que se fijara fecha de remate, decisión que fue recurrida ante la novación de la obligación, pero se falló desfavorablemente, (xi) solicitaron al juzgado la terminación del proceso por transacción conforme al acuerdo de promesa de dación de pago y fue denegada, (xii) el accionado reconoce en auto de 15 de junio de 2021, que se realizó el contrato de dación en pago, pero señaló el incumplimiento a cargo de la parte demandada al no allegar los comprobantes de pago de los impuestos, obligación que no se plasmó en el contrato; sin embargo, las constancias se presentaron en la notaría. Pasó por alto la inasistencia de Refinancia a la firma de la escritura y que el inmueble ya se había entregado.

### **La réplica:**

El Juzgado manifestó<sup>2</sup> que el 27 de mayo de 2019, suspendió la diligencia de remate a solicitud de la parte demandante por un acuerdo de pago en trámite con los demandados, posteriormente se fijaron 2 fechas de subasta, hasta que el apoderado de los accionantes solicitó la suspensión del proceso en virtud a la promesa de dación en pago que fue denegada. El abogado de Refinancia informó que los demandados incumplieron la promesa. Nuevamente los actores petitionaron la terminación del proceso ante la existencia de un contrato de transacción que tiene como fundamento la misma promesa de dación en pago, situación que se resolvió desfavorablemente y contra la cual interpusieron recurso de reposición que se desató el 15 de junio de 2021 por considerar que el juzgado no tiene la competencia para resolver sobre el cumplimiento o no del contrato de promesa sumado a que no se ha solicitado la terminación por la parte ejecutante.

Refinancia S.A.S. manifestó<sup>3</sup> que: la obligación que adquirió el señor Montoya Valbuena con Colpatria S.A. fue cedida a RF Encore S.A.S., y se les entregó para su administración el 23 de abril de 2014, y que el proceso se encuentra

---

<sup>2</sup> Cfr. Archivo "06RespuestaTutelaJuzgado4CivildelCircuitodeEjecucióndeSentenciasdeBogotá"

<sup>3</sup> Cfr. Archivo "RespuestaRefinanciaSAS"

pendiente de fijar fecha para diligencia de remate de los bienes embargados y secuestrados.

## CONSIDERACIONES

La jurisprudencia constitucional ha sostenido, en principio, que el derecho de amparo no es la vía idónea para cuestionar decisiones de índole judicial. Excepcionalmente puede acudir a él siempre y cuando se satisfagan los requisitos genéricos de procedencia de la tutela en contra de providencias judiciales, esto es que: *“(i) el asunto tenga relevancia constitucional; (ii) la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iii) el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iv) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión que resulta lesiva de los derechos fundamentales; (v) el accionante identifique, de forma razonable, los yerros de la autoridad judicial que generan la violación y que ésta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible; y (vi) el fallo impugnado no sea de tutela”*. Cumplidos los anteriores, será necesario acreditar que se ha configurado alguno de los siguientes defectos: *“(i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental, (iv) fáctico, (v) error inducido, (vi) decisión sin motivación, (vii) desconocimiento del precedente constitucional o (viii) violación directa a la Constitución”*<sup>4</sup>.

Los accionados acuden al amparo, porque desde su perspectiva “el juzgado produjo un fallo en contra de los citados... respecto del destino de un contrato de promesa de dación en pago, legalmente celebrado, sin escucharlos, sin recibir pruebas y sin tener en cuenta que ya se habían adelantado actos de ejecución... como la entrega real y material del inmueble”

De la revisión de los documentos que fueron allegados en esta sede se observa que los ejecutados Montoya Valbuena y Venegas Alba solicitaron el 22 de agosto de 2020, la terminación del proceso ejecutivo al juzgado accionado porque “existe un contrato de transacción legalmente celebrado que evidencia un acuerdo de pago total de la obligación, que se encuentra vigente y respecto del cual no hay determinación judicial alguna sobre su incumplimiento o su terminación” y adjuntaron el “Acuerdo de promesa de dación en pago total celebrada entre RF Encore S.A.S. y Bárbara Venegas Alba y Víctor Raúl Montoya Valbuena” de 27 de agosto de 2019, signado únicamente por los deudores, acta de entrega del inmueble objeto del contrato identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50N-631549 de 24 de septiembre de 2019, comunicación de la empresa de 18 de febrero de 2020, mediante la cual informa

---

<sup>4</sup> Sentencia T-090/2017

a los deudores que continuará con la ejecución ante el incumplimiento del acuerdo, petición que se resolvió de manera desfavorable en auto de 27 de octubre de 2020, por no reunir los requisitos del art. 461 del C.G.P., aunado a que la parte demandante informó el incumplido por los deudores.

Contra esa decisión el abogado de los aquí accionantes interpuso recurso de reposición bajo el argumento que Refinancia declaró la terminación unilateral del contrato y que el juez no tiene los elementos para declarar que incumplieron el contrato, pues esto no ha sido sometido ante ninguna autoridad judicial. El juzgado encartado confirmó la providencia el 15 de junio de 2021, al considerar que “no es competente para adelantar el proceso de cumplimiento o no del contrato de dación en pago... las partes deberán acudir ante la instancia competente, pues... solo le corresponde cumplir con la orden de seguir adelante con la ejecución” y agregó que no se puede dar aplicación al art. 461 del C.G.P., “pues no se ha extinguido la obligación con ocasión de la dación en pago”.

En ese orden de ideas las anteriores decisiones no concitan el reproche de la Sala, toda vez que no son caprichosas ni antojadizas. Véase que la decisión que negó la terminación del proceso se acompasa con las disposiciones del art. 461 del C.G.P., el cual establece las directrices para finalizarlo por pago y que en el caso en concreto no se configuran, sin que le sea dable, como lo reprochan los accionantes, emitir pronunciamientos referentes a determinar si el contrato de dación se cumplió o no, puesto que es un asunto que desborda de su competencia como claramente lo afirmó al resolver el recurso de reposición. Por lo tanto, al juez constitucional le está vedada cualquier intervención para modificar la decisión, así la comparta o no, pues *“la acción de tutela no fue concebida como un escenario paralelo a las actuaciones judiciales, dado su apuntado carácter y, mucho menos, fue prevista como una tercera instancia mediante la cual se pueda, sin que medien razones para así proceder, antelar y suplantar las decisiones que han de emerger, como no, dentro de cada litigio, y por intermedio del funcionario judicial que está investido legalmente para lo propio»* (CSJ STC 1 feb. 2011 rad. 2010-00958-01, reiterada entre otras en STC 20 ene. 2012 rad. 00375-01 y 23 oct. 2013 rad. 00263-01).

En realidad, el reproche de los demandantes está en la pretensión del ejecutante de continuar con la ejecución y provocar el remate, cuando en virtud de un acuerdo de dación en pago el inmueble le fue entregado, en la actitud asumida frente a tal contrato y la no comparecencia a suscribir la escritura pública en la notaría, asunto para el cual tiene otra vía judicial.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**Primero.** **NEGAR** el amparo invocado por los accionantes.

**Segundo.** **NOTIFICAR** esta decisión a las partes e intervinientes, acorde con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero.** **REMITIR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo.

### Notifíquese y Cúmplase

  
**RICARDO AGOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

  
**MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ**  
Magistrado

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ**  
MAGISTRADO